



Señor(a)

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELVIA LUCY MARIA MORALES RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RADICADO: 47001310500420230031200

AFILIADO: ELVIA LUCY MARIA MORALES RODRIGUEZ

C.C. NO. 39786819 – INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

FECHA DE AFILIACIÓN: 1 DE MAYO DE 1998

I. LLAMADO EN GARANTIA A:
ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182 -5

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a persona jurídica **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A 29 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal el señor JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional N° **0209000002**.
2. **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **ELVIA LUCY MARIA MORALES RODRIGUEZ**, es decir, el **1 de mayo de 1998**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).





De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) **3%** se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de





Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.

Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en **el artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.





B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta**





razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha del siniestro **1 de mayo de 1998**, **COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° 0209000002, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía.**

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.

“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema...” (SIC) (Negritas fuera de texto).





Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

“... Así el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4°** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado...” (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...** (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos “...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**”

“...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de





seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social...”

“...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**” (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.
2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.





V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:
 - Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
 - Artículo 145 C.P.T.
 - Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
 - Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
 - CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno
2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).
3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.
4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.
2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° 0209000002 expedida por **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **COLSEGUROS – ALLIANZ S.A.** de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.





Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

I. NOTIFICACIONES

- 1. LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. procesosjudiciales@colfondos.com.co
- 2. EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.
- 3. LA LLAMADA EN GARANTIA: COLSEGUROS – ALLIANZ**, en la Carrera 13 A 29 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.

